

Poseerán prioridad de permanencia en la Empresa o Centro de trabajo, respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

b) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional por causa o en razón del desempeño de su representación.

c) Podrán ejercer la libertad de expresión en el interior de la Empresa, en las materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello previamente a la Empresa y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la norma legal vigente al efecto.

d) Dispondrán de crédito de horas mensuales retribuidas que la Ley determina.

A nivel de Empresa, podrán establecerse pactos o sistemas de acumulación de horas de los distintos miembros del Comité o Delegados de personal, en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total que determina la Ley, pudiendo quedar relevados de los trabajos, sin perjuicio de su remuneración.

Asimismo, no se computará dentro del máximo legal de horas el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la designación de Delegado de personal o miembros de Comités como componentes de Comisiones negociadoras de Convenios Colectivos en los que sean afectados, y por lo que se refiere a la celebración de sesiones oficiales a través de las cuales transcurran tales negociaciones y cuando la Empresa en cuestión se vea afectada por el ámbito de negociación referido.

e) Sin rebasar el máximo legal podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros de Comités o Delegados de personal, a fin de prever la asistencia de los mismos a cursos de formación organizados por sus Sindicatos, Institutos de Formación u otras Entidades.

C. Prácticas antisindicales.—En cuanto a los supuestos de prácticas que, a juicio de alguna de las partes quepa calificar de antisindicales, se estará a lo dispuesto en las Leyes.

D. Lo aquí pactado mantendrá la vigencia general de un año, salvo que en el transcurso de dicho período medie una Ley acerca de este tema, en cuyo caso las partes deberán realizar las acomodaciones y reajustes correspondientes mediante nuevo pacto acerca de esta materia.

## CAPITULO IX

### Compensación, absorción y garantías

Art. 27. *Absorción y compensación.*—Las retribuciones establecidas en el presente Convenio, con la única excepción del importe a que asciende el «plus de transporte», establecido en el artículo 18, serán absorbibles y compensables hasta donde alcancen con las mejoras y retribuciones que sobre los mínimos reglamentarios viniesen abonando las Empresas, cualquiera que sea el motivo, la denominación y la forma de dichas mejoras, presentes o que puedan establecerse por disposición legal.

Art. 28. *Garantías.*—Se respetarán las situaciones personales que globalmente excedan de lo pactado en su contenido económico.

## CAPITULO X

### Comisión mixta de vigilancia

Art. 29. Dentro de los quince días siguientes al de la firma de este Convenio se procederá a la creación de la Comisión mixta de vigilancia, que estará integrada por ocho miembros, cuatro de cada parte.

La Comisión se reunirá necesariamente por primera vez dentro de los cinco días siguientes al de la fecha prevista para su creación, en cuya reunión los miembros que la integren establecerán su programa de trabajo, frecuencia y fechas de sus reuniones y demás condiciones que deban regir su funcionamiento. Serán funciones genéricas de la Comisión las siguientes:

- La interpretación del Convenio.
- El arbitraje de las cuestiones o problemas sometidos a su consideración.
- La de vigilar el cumplimiento de lo pactado. Serán funciones específicas de la Comisión las siguientes:
  - Definición de las responsabilidades de cada uno de los niveles profesionales establecidos en el artículo 5.º A tal efecto, la Comisión establecerá un programa de trabajo en su reunión constitutiva, debiendo ser presentado su dictamen final a las partes negociadoras antes del día 31 de diciembre de 1980, para su aprobación por las mismas.
  - Vigilancia de aplicación del Seguro colectivo para cobertura de riesgos derivados de muerte o invalidez por accidentes de trabajo existente en el sector, que fue creado por la Comisión Mixta del Convenio precedente sobre la base de que el capital asegurado es de 500.000 pesetas y de que las primas deben ser abonadas por mitades iguales por los empresarios y trabajadores.
  - Asimismo dicha Comisión estudiará las propuestas que se le formulen sobre la posible creación de economatos y guarderías.

## DISPOSICION FINAL

Con carácter supletorio a lo establecido en el presente Convenio se aplicará lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos de 31 de octubre de 1972 y demás disposiciones de carácter general.

## DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto se haya establecido por el cauce adecuado el grupo de cotización a la Seguridad Social al que se adscriben los distintos niveles de responsabilidad establecidos en este Convenio, a los solos efectos de cotización, se mantienen las categorías profesionales anteriormente existentes.

## DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

En caso de que el índice de precios al consumo (conjunto nacional), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, llegue a superar al 30 de junio de 1980 el 7 por 100, se efectuará una revisión salarial de los salarios fijados en el artículo 14 del presente Convenio, en el exceso sobre el índice así calculado. Esta revisión se aplicará con efectos de 1 de julio de 1980.

## DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores se hace constar lo siguiente:

- Que el número de horas anuales de trabajo en el sector durante el presente año 1980 es de 1.824.
- Que la remuneración anual de los trabajadores del sector en función de dicho número de horas es la siguiente:

	Salario anual	Plus transporte
	Pesetas	Pesetas
Nivel 1	683.008	12.000
Nivel 2	661.664	12.000
Nivel 3	597.632	12.000
Nivel 4	576.288	12.000
Nivel 5	533.600	12.000
Nivel 6	490.912	12.000
Nivel 7	320.160	12.000

Y para que conste y en prueba de conformidad, firman el presente Convenio en Madrid a 19 de mayo de 1980.

## Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14881

ORDEN de 23 de mayo de 1980 sobre contrato por el que «Unión Texas» cede a «L. Land E. España Inc.» una participación indivisa de un 25 por 100 en el permiso de investigación de hidrocarburos «Delta H.» y Adendum al Convenio de Colaboración de 26 de octubre de 1976.

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos presentados por las Sociedades «Unión Texas España Inc.» (Unión Texas), «Getty Oil Company of Spain, S. A.» (Getty), y «Louisiana Land Exploration España Inc.» cotitulares las dos primeras, con participaciones indivisas e idénticas del 50 por 100, en el permiso de investigación de hidrocarburos «Delta H.», en virtud de la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 2443/1976, de 28 de julio, por el que fue otorgado.

Teniendo en cuenta los términos del contrato suscritos por ellas el día 14 de enero de 1979 de cuyo contexto se establece que, con la aquiescencia de «Getty, Unión Texas» desea ceder a «L. Land E. España Inc.», que desea adquirir, una participación indivisa del 25 por 100 a deducir del interés que la cedente ostenta en el permiso, y en los términos y condiciones contenidos en el pacto.

Tomando en consideración el hecho de que en el mismo acto se presenta un Adendum al Convenio de Colaboración vigente de 26 de octubre de 1976, acordado por las partes el 24 de enero de 1980 y tendente a modificar el primitivo Convenio para regular las relaciones de las Compañías en el permiso y a adaptarlo a la nueva situación creada por la cesión proyectada, que es perfectamente acumulable dada su íntima conexión con el contrato de cesión, según preceptúa el artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía, y tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974 y preceptos concordantes de su Reglamento de 30 de julio de 1976.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el contrato suscrito el día 14 de enero de 1979 por «Getty Oil Company of Spain, S. A.» (Getty), «Unión Texas España Inc.» (Unión Texas) y «Louisiana Land Exploration España Inc.» («L. Land E. España Inc.») en virtud del cual, y de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el mismo, «Unión Texas» cede a «L. Land E. España Inc.», con la aquiescencia de «Getty» una participación indivisa de un 25 por 100 a deducir del interés que la cedente ostenta en el meritado permiso y en los términos y condiciones contenidos en el pacto.

Segundo.—Como consecuencia del contrato de cesión que se aprueba, la titularidad del permiso de investigación de hidrocarburos «Delta H» queda compartida por las Sociedades de la siguiente forma:

- «Getty», 50 por 100.
- «Unión Texas», 25 por 100.
- «L. Land E. España Inc.», 25 por 100.

Esta titularidad en todo momento, y a los efectos de la Ley 21/1974, será conjunta y mancomunada.

Tercero.—El permiso objeto del presente contrato continuará sujeto al contenido de lo dispuesto por el Real Decreto 2443/1976, de 28 de julio, por el que fue otorgado.

Cuarto.—Ejercitada la cesión «Unión Texas» deberá sustituir, y «L. Land E. España Inc.» constituir, las garantías necesarias para legitimar la nueva situación creada, en la forma y condiciones prescritas por el artículo 23 de la Ley de 27 de junio de 1974 y preceptos concordantes de su Reglamento de 30 de julio de 1976, presentando en el Servicio de Hidrocarburos los resguardos acreditativos de las mismas.

Quinto.—Asimismo se aprueba el Adendum al Convenio de colaboración vigente de 26 de octubre de 1976, acordado por las partes el 24 de enero de 1980 y tendente a modificar el primitivo Convenio para regular las relaciones de las Sociedades en el permiso y adaptarlo a la nueva situación creada, que fue presentado en el mismo acto, y que es perfectamente acumulable al contrato de cesión, dada su íntima conexión con él, según preceptúa el artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Sexto.—Cualquier modificación que se pretenda introducir en el Adendum al Convenio que se aprueba, deberá ser sometida a la previa autorización por la Administración, requisito indispensable para su eficacia ante la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1980.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

#### 14882 RESOLUCION de 15 de abril de 1980, de la Delegación Provincial de Ceuta, por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente 1.270/78, incoado en esta Delegación Provincial, a petición de la «Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta, S. A.», con domicilio en Ceuta, calle de Beatriz de Silva, número 2, solicitando autorización para el establecimiento de una subestación transformadora y, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorizaciones de instalaciones eléctricas y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Ceuta, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la «Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta, Sociedad Anónima», la instalación con el fin de dotar de servicio a 380/220 V., a la Jefatura y Compañía de Destinos, a la barriada situada en sus inmediaciones y como previsión de futuras necesidades en esta zona.

#### Linea

La alimentación se realizará tomando la energía del sector «Mercado Central» a la caseta proyectada.

Tensión en KV.: 15.

Longitud: 130 metros lineales, cable tripolar (cobre) subterráneo tipo «Nerkby» de 3 por 50 milímetros cuadrados, entre la caseta del Mercado Central y la de Seccionamiento.

320 metros lineales, ídem ídem, de 3 por 95 milímetros cuadrados, entre las casetas de seccionamiento y la de la Jefatura de la Compañía de Destinos.

120 metros lineales, ídem ídem, entre la caseta de la Jefatura de la Compañía de Destinos y la del Tornillo de impulsión de Calvo Sotelo.

#### Estación transformadora

Transformador trifásico de 500 KVA. para tensión de 15.000 ± 5 por 100/380-220 V.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación que se autoriza, a los efectos señalados.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación del proyecto de ejecución previo cumplimiento de los trámites que señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre. Ceuta, 15 de abril de 1980.—El Delegado provincial, Rafael Carretero Guerrero.—1.989-E.

#### 14883 RESOLUCION de 23 de abril de 1980, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza al Ayuntamiento de Bellús industria de servicio público de suministro de agua potable en Bellús (Valencia).

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Valencia, en base a la solicitud presentada por el Ayuntamiento de Bellús para industria de servicio público de suministro de agua potable en Bellús (Valencia);

Resultando favorable el informe de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en relación con la solicitud presentada;

Vistos la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria; el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, sobre el régimen de instalación, ampliación y traslado de industrias; el Real Decreto 378/1977, de 25 de febrero, de medidas liberalizadoras sobre el régimen de autorización de industrias, y la Ley de Procedimiento Administrativo;

Considerando que dicha instalación requiere autorización administrativa previa del Ministerio de Industria y Energía, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y en el Real Decreto 378/1977, de 25 de febrero;

Considerando que la finalidad de dicha industria es la prestación del servicio público de suministro de agua potable,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Autorizar la industria solicitada, procediéndose a su inscripción en el Registro de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

Segundo.—La autorización únicamente es válida para el Ayuntamiento de Bellús, siendo intransferible salvo autorización expresa de esta Dirección General, y en ningún caso podrá ser enajenada con independencia de las instalaciones a que se refiere.

Tercero.—La instalación que se autoriza se ajustará a las características siguientes:

a) Capacidad.—La capacidad aproximada de suministro es: 12.000 metros cúbicos por año.

b) Descripción de las instalaciones.—El agua se capta del manantial llamado Fuente del Molino, por dos electrobombas de 5 CV y 3 CV, y tubería de impulsión de fibrocemento de un kilómetro de longitud y 60 milímetros de diámetro es llevada a un depósito regulador de 50 metros cúbicos de capacidad.

La distribución se hace con tuberías de fibrocemento de 70 milímetros de diámetro.

c) Presupuesto.—El presupuesto de ejecución será de 270.000 pesetas.

Cuarto.—Para introducir modificaciones en las instalaciones que afecten a la condición tercera será necesario obtener autorización de esta Dirección General.

Quinto.—Se faculta a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía para aprobar las condiciones concretas de aplicación e introducir las modificaciones de detalle que pudieran ser convenientes.

Sexto.—Las condiciones sanitarias y de potabilidad del agua destinada al suministro habrán de ajustarse en todo momento a las normas y disposiciones en vigor sobre esta materia.

Séptimo.—El peticionario deberá solicitar la aprobación de las tarifas de suministro de agua potable correspondientes, presentando al efecto un estudio técnico-económico justificativo.

Octavo.—Los contratos de suministro de agua entre el peticionario y los abonados se ajustarán al modelo de póliza de abono anexo al Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, aprobado por Decreto de 12 de marzo de 1954. El modelo de póliza que regule el servicio público deberá someterse a la aprobación de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

Noveno.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, relacionadas con la industria de servicio público de suministro de agua se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria (artículo 10 y siguientes).

Décimo.—Las instalaciones a establecer deberán cumplir las disposiciones que en general sean de aplicación, el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, aprobado por Decreto 12 de marzo de 1954; el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y el Real Decreto 378/1977, de 25 de febrero, y cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten en relación con el servicio público de suministro de agua.

Undécimo.—La presente autorización se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos que en relación con el suministro de agua corresponden a otros Departamentos u Organismos.